

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Rad. Nro. 11001310302420190008900

Demandante: Urs Martin Greuter

Demandado: Sergio Alexander Venegas Herrera

1. Se reconoce personería para actuar al abogado William Duarte Ortigón como apoderado judicial del demandado Sergio Alexander Venegas Herrera, conforme al poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 1620 de 27 de agosto de 2021 de la notaria 76 del Circuito de Bogotá¹ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado, por Secretaría REMÍTASE a la parte demandada el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

2. Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Urs Martin Greuter y en contra de Sergio Alexander Venegas Herrera mediante proveído calendarado el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dicha providencia fue notificada por aviso al ejecutado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 133 archivo 2.-NOTIFICACION FÍSICA 292 CON COTEJO SERGIO ALEXANDER VENEGAS.pdf), quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado (fls. 176 a 186 PDF 0001CuadernoUno.186).

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. (i) 001, (ii) 002 y (iii) 003²; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones

¹ 0002SolicitudLinkPoder.08.01.06.

² Páginas 5 a 10 del documento 0001CuadernoUno.186

claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 1608 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-1876 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$9.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ